



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio número 00542118.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SE SOLICITA SE INFORME EL NUMERO (SIC) Y PORCENTAJE QUE REPRESENTA ESTE NUMERO (SIC) DE JUICIOS EN EL AREA (SIC) CIVILES Y EN EL AREA (SIC) FAMILIARES EN LOS QUE SE RECLAMAN EL PAGO DE DEUDAS A ALGUNA DE LAS PARTES EN LOS AGNOS (SIC) 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. ASI MISMO (SIC) SE INFORME QUE NUMERO (SIC) Y PORCENTAJE DE ESTOS JUICIOS, EL PROMOVENTE ACREDITO (SIC) LAS SUPUESTAS DEUDAS CON DOCUMENTOS OFICIALES Y FISCALES DURANTE LOS PERIODOS DEL 2013, 2014, 2015 Y 2016, QUE NUMERO (SIC) Y/O PORCENTAJE LO HIZO MEDIANTE DOCUMENTOS SIMPLES, QUE NUMERO (SIC) Y PORCENTAJE DE EXPEDIENTES LO HIZO POR MEDIO DE APOYO TESTIMONIALES DURANTE LOS MISMOS PERIODOS DEL 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017. SE INFORME TAMBIEN (SIC) SI PARA PROBAR Y/O ACREDITAR FEHACIENTEMENTE LAS SUPUESTAS DEUDAS EL FUNCIONARIO CONOCEDOR SOLICITA DOCUMENTOS DE TIPO OFICIAL Y/O FISCAL, DOCUMENTACION (SIC) SIMPLE (ENTIENDASE (SIC) POR DOCUMENTACION (SIC) SIMPLE TODO AQUEL DOCUMENTO QUE NO CUMPLE CON LA DISPOSICION (SIC) FISCAL APLICABLE Y/O QUE NO SE HIZO ANTE FEDATARIO PUBLICO (SIC) Y/O NO PERTENECE A LA BANCA NACIONAL), TESTIMONIALES. DE IGUAL FORMA, DE SOLICITARSE LA INFORMACION (SIC) MENCIONADA EN EL RENGLON (SIC) QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDEN, INFORMESE (SIC) TAMBIEN (SIC) QUE PORCENTAJE Y/O NUMERO (SIC) DE JUICIOS EL PROMOVENTE ACREDITO SUS SUPUESTAS DEUDAS POR ALGUNA DE LAS FORMAS QUE SE MENCIONAN EN LOS PERIODOS DE 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017.

...”

SEGUNDO.- El día ocho de junio del año en curso, se notificó a la parte recurrente la

respuesta del Sujeto Obligado con base en lo manifestado por la Encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, a través de la cual señaló lo siguiente:

“...TENGO A BIEN ADJUNTARLE LA ESTADÍSTICA QUE FUE GENERADA A PARTIR DE LA INFORMACIÓN RESULTANTE DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DENTRO DE LOS REGISTROS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO...

...”

TERCERO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL SUJETO OBLIGADO NO HA RESPONDIDO LA SOLICITUD REQUERIDA...”

CUARTO.- Por auto de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio del año en curso, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y anexos; ahora bien, del análisis efectuado al escrito de referencia y anexos, se advierte que el recurrente manifestó literalmente lo siguiente: *“El sujeto obligado no ha respondido la solicitud requerida por medio de esta plataforma, dicha solicitud corresponde al número 00542118. Solicito se le requiera para que responda a la brevedad posible, puesto que se trata exclusivamente de información estadística sin que se vea comprometida información correspondiente a datos personales. Lo anterior por estar ajustado a derecho”*; asimismo, al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se advirtió una ventana en la que se indica que en fecha ocho de junio del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntado la resolución de fecha siete de junio del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, el oficio número UEJPI-137/2018, firmado por la Encargada de la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia; por lo anterior, se consideró pertinente, por una parte, informar al recurrente que la respuesta y, en su caso, la información en cuestión, podrán ser

conocidas ingresando al portal de internet que ocupa el Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace electrónico siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>"; así mismo, para mayor claridad de como efectuar dicha consulta, podrá consultar el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, publicado en la página oficial de este Instituto, en el apartado de acuerdos del Pleno 2017; y por otra, se consideró pertinente requerir a la parte recurrente, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo, precisare en atención a la respuesta que fuere otorgada a la solicitud de acceso con folio 00542118, si su intención versa en impugnar dicha respuesta, y de ser así señalare el acto que se impugna, es decir, si versa contra la entrega de información que no corresponde a la solicitada, la entrega de información de manera incompleta, la deficiencia falta de fundamentación y motivación en la respuesta, o bien, cualquier otra de las hipótesis previstas en el ordinal 143, de la citada Ley; y las razones o motivos de su inconformidad, es decir, el por qué a su juicio la conducta de la Autoridad encuadró en el acto que señalare como el reclamado, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna en la que diere cumplimiento a lo antes señalado, se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

SEXTO.- En fecha veintidós de junio del año que transcurre, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente mediante correo electrónico en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, con motivo del proveído de fecha dieciocho del propio mes y año, siendo el caso que al fin de solventar el requerimiento aludido, mediante el correo antes reseñado, la parte recurrente señaló que su intención versó en impugnar la respuesta recaída a dicha solicitud, toda vez que, lo que el Sujeto Obligado determinó como el punto número uno de la solicitud, no respondió a juicio del solicitante con lo requerido; por lo anterior se concluyó que la parte recurrente dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de junio del año en curso, por lo que en la especie se tuvo por interpuesto el recurso de revisión al rubro citado contra lo que a su juicio versó en la entrega de información que no corresponde con la solicitada, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción V de la Ley



general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

OCTAVO.- En fecha diez de julio del año en curso, se notificó a través del correo electrónico que designó para tales fines a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación le fue realizada de manera personal, en misma fecha.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año que transcurre, se tuvo por presentado al Responsable de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UTAI-CJ-139/2018 de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, y anexos, relativos a la solicitud de acceso marcado con el número de folio 00542118; documentos de mérito, remitidos con motivo de los alegatos concedidos en el recurso de revisión al rubro citado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Responsable de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención del citado Responsable consistió en señalar que la conducta recaída a la solicitud de acceso con folio 00542118 estuvo ajustada a derecho, toda vez que mediante oficio de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, y la determinación emitida en fecha siete de junio del año en curso, se remitió al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información que a juicio del sujeto obligado correspondía a la requerida, pues contiene la estadística real de los procesos instados en los Juzgados de Primera Instancia, esto atendiendo a la literalidad de lo solicitado, remitiendo para apoyar su dicho la constancias descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.



DÉCIMO.- En fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al Sujeto Obligado, como a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00542118, se observa que la parte recurrente requirió: **1) El número y porcentaje de los juicios en el área civil y familiar, en los que se reclaman el pago de deudas a alguna de las partes en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; 2) El número y porcentaje de los juicios donde el promovente acreditó las supuestas deudas con documentos oficiales y fiscales durante los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, que número y/o porcentaje lo hizo mediante documentos simples, que número y porcentaje lo hizo apoyado en testimoniales en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil**

dieciséis y dos mil diecisiete; 3) Se me informe también si para probar y/o acreditar fehacientemente las supuestas deudas, el funcionario concedor solicito documentos de tipo oficial y/o fiscal, documentación simple (aquellos que no cumplen con disposición fiscal aplicable y/o que no se hizo ante fedatario público y/o no pertenece a la banca nacional), testimoniales; y 4) El número y/o porcentaje de los juicios donde el promovente acreditó las supuestas deudas con documentos de tipo oficial y/o fiscal, documentación simple (aquellos que no cumplen con disposición fiscal aplicable y/o que no se hizo ante fedatario público y/o no pertenece a la banca nacional), testimoniales en los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

De igual manera, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información proporcionada relativa a los contenidos de información 2), 3) y 4); en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrara al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos 2), 3) y 4) no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser acto consentido.

Al respecto, el Sujeto Obligado, a través de la respuesta que hiciera del conocimiento de la recurrente el ocho de junio de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual, a juicio de la parte recurrente entregó información que no corresponde a lo solicitado, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el trece del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual resultó procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, lo rindió señalando que su conducta resultaba ajustada a derecho.

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL



POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ A SU CARGO LA CREACIÓN DE LOS DEPARTAMENTOS JUDICIALES, LA MODIFICACIÓN DE SU NÚMERO Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL; EL ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LOS JUZGADOS; DE RESOLVER SOBRE LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SALVO EL PRESIDENTE, LOS CONSEJEROS DURARÁN CUATRO AÑOS EN SU CARGO, SERÁN SUSTITUIDOS DE MANERA ESCALONADA Y PODRÁN SER RATIFICADOS HASTA POR DOS PERÍODOS MÁS DE CUATRO AÑOS.

LOS CONSEJEROS NO REPRESENTAN A QUIEN LOS DESIGNA, POR LO QUE EJERCERÁN SU FUNCIÓN CON INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD Y DURANTE EL DESEMPEÑO DE SU ENCARGO, SÓLO PODRÁN SER REMOVIDOS PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

LA LEY ESTABLECERÁ LAS BASES PARA LA FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE FUNCIONARIOS, ASÍ COMO PARA EL DESARROLLO DE LA CARRERA JUDICIAL, LA CUAL SERÁ CONDUcida POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE EXCELENCIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD, Y PROFESIONALISMO.

DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, EL CONSEJO ESTARÁ FACULTADO PARA EXPEDIR ACUERDOS GENERALES PARA EL ADECUADO EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

LAS DECISIONES DEL CONSEJO SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES Y, POR LO TANTO, NO PROCEDE JUICIO NI RECURSO ALGUNO EN CONTRA DE LAS MISMAS, SALVO LAS QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS QUE SE REFIERAN A LA DESIGNACIÓN, ADSCRIPCIÓN, RATIFICACIÓN Y REMOCIÓN DE



JUECES, LAS CUALES PODRÁN SER REVISADAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ÚNICAMENTE PARA VERIFICAR QUE HAYAN SIDO ACORDADAS CONFORME A LAS REGLAS QUE DISPONGA LA LEY Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

...”

Por su parte, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

ARTÍCULO 42. EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES COMISIONES:

I. PERMANENTES:

...

C) COMISIÓN DE DISCIPLINA

...

ARTÍCULO 61. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA ES EL ÓRGANO COLEGIADO ENCARGADO DE LA VIGILANCIA Y SUPERVISIÓN DE LA DISCIPLINA DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL, CUIDANDO QUE SU ACTUACIÓN SE APEGUE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EXCELENCIA, PROFESIONALISMO Y OBJETIVIDAD.

ARTÍCULO 62. LA COMISIÓN DE DISCIPLINA SUPERVISARÁ Y VIGILARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LAS SIGUIENTES ÁREAS:

...

III. UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA.

...”

Finalmente, el Acuerdo General Número EX06-170531-02 emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el cual se crea la Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA COMO ÓRGANO DE APOYO Y DE CONSULTA Y CUYAS FUNCIONES ESTARÁN SUPERVISADAS POR LA COMISIÓN DE DISCIPLINA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.



ARTÍCULO 2. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA SERÁ LA ENCARGADA DE COORDINAR LAS LABORES DE RECOPIACIÓN Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA RELATIVA A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DE LOS ÓRGANOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CON EL FIN DE PRODUCIR Y PROVEER LA INFORMACIÓN OPORTUNA PARA LA ADECUADA TOMA DE DECISIONES.

ARTÍCULO 3. SE ENTENDERÁ POR ESTADÍSTICA, LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, SOBRE LOS DATOS QUE GENERAN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 5. CADA INSTANCIA GENERADORA DE INFORMACIÓN, DEBERÁ LLEVAR UN REGISTRO DE TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ENVIADA A LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA, YA SEA DE MANERA MANUAL O DIGITAL.

ARTÍCULO 9. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA SERÁ LA ENCARGADA DE SOLICITAR, CONCENTRAR, PROCESAR, ANALIZAR, SISTEMATIZAR E INTERPRETAR TÉCNICAMENTE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE, CON MOTIVO DE SUS FACULTADES GENERAN Y ENVÍAN LAS ÁREAS JURISDICCIONALES, DEPENDIENTES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA. DICHA INTERPRETACIÓN TÉCNICA SE ENTENDERÁ COMO EL EJERCICIO DE EXPLICAR METODOLÓGICAMENTE LOS DATOS A SU DISPOSICIÓN CON EL OBJETO DE QUE LA INFORMACIÓN OBTENIDA, SEA ÚTIL A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 10. LA UNIDAD DE ESTADÍSTICA TENDRÁ ENTRE OTRAS FACULTADES, LAS SIGUIENTES:

V. PROPORCIONAR LOS DATOS ESTADÍSTICOS JURISDICCIONALES QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME ANUAL DEL ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

VI. CONCENTRAR, INTEGRAR Y VALIDAR LAS ESTADÍSTICAS JUDICIALES, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, Y ESTABLECER OPERATIVAMENTE LA COORDINACIÓN NECESARIA PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA;

X. LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LAS BASES DE DATOS ESTADÍSTICOS QUE PARA EL EFECTO SE GENEREN EN DICHA UNIDAD;

XI. CONTESTAR SOBRE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL QUE TENGA BAJO SU RESGUARDO, LLEVANDO UN ESTRICTO CONTROL DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE;



...”

De la normatividad previamente consultada se desprende:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- El funcionamiento del Consejo de la Judicatura será en Pleno o bien en Comisiones.
- Que la Comisión de Disciplina, es el órgano colegiado encargado de la vigilancia y supervisión de la disciplina de los integrantes del Poder Judicial del Estado, y debe actuar con base en los principios de legalidad, excelencia, profesionalismo y objetividad.
- Que la Comisión de Disciplina se integra de diversas áreas, entre las que se encuentra la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**.
- Que se entiende por **estadística**, la información numérica, sobre los datos que generan los órganos jurisdiccionales, en el ámbito de competencia del Consejo de la Judicatura.
- Que cada instancia generadora de información, deberá llevar el registro de toda aquella información que sea enviada a la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, ya sea de manera manual o digital.
- Que la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, es la encargada de solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que con motivo de su facultades generan y envían las áreas jurisdiccionales, dependientes del Consejo de la

Judicatura, tiene entre sus facultades las siguientes: proporcionar los datos estadísticos jurisdiccionales que tenga bajo su resguardo para la integración del informe anual de actividades del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura; concentrar, integrar y validar las estadísticas judiciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y establecer operativamente la coordinación necesaria para el intercambio de información con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; llevar a cabo la actualización de las bases de datos estadísticos que para el efecto se generen en dicha unidad; y contestar sobre las solicitudes de información de estadística judicial que tenga bajo su resguardo, llevando un estricto control de la información que proporcione.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada por la parte recurrente, el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos es la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, quien es la encargada de solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que con motivo de su facultades generan y envían las áreas jurisdiccionales, dependientes del Consejo de la Judicatura y contestar sobre las solicitudes de información de estadística judicial que tenga bajo su resguardo, llevando un estricto control de la información que proporcione; por lo tanto, resulta incuestionable que dicha Área pudiere tener la información solicitada en sus archivos.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Unidad de Estadística**

Judicial de Primera Instancia.

En este sentido, el Sujeto Obligado con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió al Área que resultó competente, esto es, a la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, determinando ésta en contestación poner a disposición de la parte recurrente tres tablas concernientes a las estadísticas generadas dentro de los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, mismas que ostentan por título los siguientes: *“Asuntos iniciados durante 2013-2017 en los Juzgados solicitados”*, *“Asuntos iniciados durante 2013-2017 en los Juzgados solicitados, para los tipos de juicios relacionados con cobros o pagos”* y *“Porcentaje que representan durante 2013-2017 en los Juzgados solicitados, para los tipos de juicios relacionados con cobros o pagos”*, siendo que dichas tablas sí contienen la información relacionada con el contenido 1), pues concentran los números y porcentajes de los juicios en el área familiar y en el área civil en los que se reclamó el pago de deudas por alguna de las partes correspondientes a los años dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; por lo que, sí corresponde a la información petitionada por la parte recurrente y finalmente dicha información fue debidamente notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el ocho de junio de dos mil dieciocho.

Po lo tanto, se desprende que en el presente asunto la conducta de la autoridad sí resulta procedente, toda vez que requirió a la **Unidad de Estadística Judicial de Primera Instancia**, quien en la especie es el Área que resultó competente para poseer la información petitionada, quien proporcionó la información del interés de la parte recurrente y la hizo del conocimiento de ésta vía Sistema INFOMEX, pues de las constancias que obran en autos así se advierte; por lo que se confirma la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UTAI-CJ-139/2018, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en específico lo expuesto en el punto TERCERO de las peticiones, en el que se advierte que señaló en lo conducente lo siguiente: *“...Se tenga por desechado por improcedente*



el presente recurso, en el cual se impugna la veracidad de la información proporcionada..."; aseveraciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, en razón que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información para declarar el desechamiento por improcedente del medio de impugnación que nos ocupa, sino que de conformidad con lo precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que corresponde es Confirmar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado por estar ajustada a derecho; por lo que se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, por parte del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.



CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO


LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA